

Aerodromo de salida (o de primer destino)	Aerodromo de primer destino (o de salida)	Precio de la tarifa en dólares USA
	Warszawa .....	491,55
	Wien .....	1.117,43
	Zagreb .....	1.129,95
	Zürich .....	798,23
<b>ZONA III</b>		
Al Oeste de 110°W y entre 28°N y 55°N	Amsterdam .....	652,56
	Bruxelles .....	684,81
	Düsseldorf .....	767,89
	Frankfurt .....	823,58
	London .....	548,62
	Luxembourg .....	845,73
	Madrid .....	375,87
	Manchester .....	426,25
	Paris .....	660,93
	Prestwick .....	261,95
	Shannon .....	133,14
	Zürich .....	970,57
<b>ZONA IV</b>		
Al Oeste de 30°W y entre el Ecuador y 28°N	Amsterdam .....	909,61
	Berlin-Schönefeld .....	683,90
	Bordeaux .....	766,75
	Bruxelles .....	667,85
	Düsseldorf .....	710,08
	Frankfurt .....	892,55
	Las Palmas, Gran Cana- ria .....	495,54
	Lisboa .....	544,90
	London .....	494,45
	Madrid .....	679,85
	Marseille .....	1.040,78
	Milano .....	1.069,28
	Paris .....	756,38
	Porto .....	558,31
	Porto Santo, Madeira .....	374,91
	Praha .....	910,97
	Sal I., Cabo Verde .....	142,30
	Santa María, Acores .....	256,99
	Santiago, España .....	542,46
	Shannon .....	174,99
	Tenerife .....	482,95
	Zürich .....	918,99

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**33886** REAL DECRETO 2644/1986, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos.

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su disposición transitoria primera que la «fabricación, distribución y venta de aceites base y lubricantes de automoción quedará afectada al Monopolio hasta el 1 de enero de 1989. El Gobierno regulará las condiciones de acceso y funcionamiento de dicho mercado hasta dicha fecha». El objetivo del presente Real Decreto es regular transitoriamente el acceso y funcionamiento del mercado de aceites base y lubricantes de automoción.

La actual regulación de este mercado se contiene en el «Reglamento para la venta de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos», aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de agosto). El contenido de este Reglamento de 1963 responde sin duda a las necesidades del mercado de aceites minerales de hace más de veinte años, regu-

lando minuciosamente, entre otros aspectos, todo el proceso de comercialización, incluida la fijación de canales y márgenes comerciales. La próxima liberalización de este mercado que el Real Decreto-ley de adaptación del Monopolio de Petróleos fija para el 1 de enero de 1989, hace necesaria la existencia de un período transitorio que, respetando la inclusión de la fabricación, distribución y venta de aceites base y lubricantes de automoción en el ámbito funcional del Monopolio, permita adaptar gradualmente las estructuras de las Empresas que operan en el mercado de estos productos petrolíferos a una mayor libertad de actuación y a mayores presiones competitivas.

La habilitación al Gobierno que contienen la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley de adaptación del Monopolio se desarrolla por tanto en el presente Real Decreto como un medio de introducir pautas liberalizadoras en un mercado que avanza hacia su plena apertura.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, en los términos que, en él se señalan, los siguientes productos:

a) Aceites base, entendiéndose por tales, aquellos productos de refino de petróleo o de regeneración de aceites usados, cuyas propiedades reológicas los hagan aptos para empleo directo o como materia prima básica, en la preparación de otros productos clasificados en el partida arancelaria 27.10.C.III.

b) Aceites lubricantes de automoción, definidos como mezclas de estos aceites base, puros o con aditivos, empleados en motores de explosión y de combustión interna bien para el llenado de cárteres o bien para la lubricación de los cilindros.

Art. 2.º Será libre la fabricación, distribución y venta de los aceites minerales clasificados en la partida arancelaria 27.10.C.III no incluidos en el artículo primero del presente Real Decreto y, de los que, estando incluidos en él, se destinen a la exportación u operaciones asimiladas a ésta, a navegación marítima o aérea nacional y a buques deportivos o de recreo, según definiciones establecidas en la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, y en el Reglamento aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, que la desarrolla.

Art. 3.º 1. Hasta el 1 de enero de 1989, las autorizaciones de fabricación, distribución y venta de los productos a que se refiere el artículo primero, no liberalizados por el artículo segundo, serán concedidas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe de la Dirección General de la Energía, en los siguientes términos:

1.º Las condiciones de venta al público, incluidos la elección de envase, fijación de márgenes, comisiones y precios de venta de las cantidades que se autoricen a comercializar se establecerán libremente.

2.º Las cantidades máximas que cada fabricante o distribuidor comercialice en el área del Monopolio de Petróleos, será autorizada anualmente por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe de la Dirección General de la Energía.

La solicitud relativa a las cantidades que cada fabricante o distribuidor desee comercializar se dirigirá a la Dirección General de la Energía, que elaborará su informe de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cantidad comercializada en años anteriores.  
b) Activos fijos disponibles para la fabricación, distribución y venta de aceites lubricantes de automoción.  
c) Número de personas empleadas en las actividades de referencia.

2. Asimismo, hasta el 1 de enero de 1989, corresponderá a la Delegación del Gobierno en CAMPSA, el control y la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de la autorización, pudiendo llegar, en caso de incumplimiento de las condiciones básicas de la misma, a su revocación.

Para efectuar dicho control y vigilancia se requerirá que:

Todos los envases, contenedores y sistemas que contengan aceites de automoción, deberán ir precintadas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

El precintado de estos recipientes se efectuará en los centros de envasado antes de la salida de los mismos.

El precinto deberá colocarse en forma que tenga que inutilizarse al ser abierto el recipiente.

El recipiente deberá llevar inscrita de forma indeleble la marca,

procedencia, clase de producto y utilización prevista de modo que permita conocer con facilidad el campo de aplicación del producto contenido.

Art. 4.º Los fabricantes de aceites base y de automoción actualmente autorizados podrán distribuir y vender sus productos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.º y 3.º del presente Real Decreto.

Los agentes mayoristas actualmente autorizados podrán convenir libremente con los fabricantes la comercialización de sus productos o distribuirlos y venderlos con marca propia.

Art. 5.º Los productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto que sean excepcionalmente importados al amparo de los contingentes previstos en el artículo 48 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas podrán ser comercializados libremente.

Los productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto que sean excepcionalmente importados al amparo de lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 1340/1986, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), por el que se reglamenta las operaciones de importación incluidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos, serán comercializados de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES.

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el «Reglamento para la venta de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos», aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda, de 22 de julio de 1963, con excepción del segundo párrafo del artículo 9.º y del artículo 14.

Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Baqueriza Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**33887** *ORDEN de 24 de diciembre de 1986 por la que se modifica el precio del gasóleo B en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

La Orden de 7 de noviembre de 1986 de este Ministerio por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos, indica que el precio del gasóleo B habrá de ser objeto de revisión con efectividad a partir de las cero horas del día 1 de enero de 1987, en función de la posible modificación del tipo con que está gravado este producto por el Impuesto sobre Hidrocarburos, sin que ello implique un coste distinto a aquellos usuarios que, de conformidad con la normativa vigente, tengan derecho a la devolución del citado Impuesto.

El artículo 54 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, fija en 11,50 pesetas por litro el Impuesto sobre Hidrocarburos aplicable al gasóleo B, lo que hace necesario elevar su precio de venta, impuestos incluidos, con objeto de dar cumplimiento a lo previsto en la Orden de 7 de noviembre de 1986 anteriormente citada.

Siendo uno de los objetivos del Plan Energético Nacional el fomento de la actividad investigadora en el sector petróleo, tanto en los nuevos precios aprobados como en los que permanecen inalterados, se incluye como coste un 0,2 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Vistos los correspondientes estudios, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de diciembre de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 1 de enero de 1987, el precio de venta al público, impuestos incluidos, del gasóleo B puesto en estación de servicio o aparato surtidor, será de 52 pesetas por litro.

Segundo.—El nuevo precio señalado en la presente Orden se aplicará a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente disposición.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de diciembre de 1986.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda e Industria y Energía.

**33888** *ORDEN de 30 de diciembre de 1986 por la que se complementa el procedimiento de distribución y pago de la ayuda al gasóleo B empleado en la agricultura durante 1986.*

Por Ordenes de 30 de mayo y de 15 de julio de 1986, se establecieron los procedimientos de distribución y pago de la ayuda al gasóleo B empleado en la agricultura durante 1986, determinándose en el punto octavo de la primera de las Ordenes citadas que el saldo que en fin de año presente la cuenta «Fondos a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para subvencionar el gasóleo agrícola y otras subvenciones que puedan acordarse por el Gobierno» se cancelará mediante reintegro al presupuesto de ingresos.

La Orden de 15 de julio de 1986 fue promulgada con el fin de ampliar el plazo para la entrega de los cheques nominativos a los beneficiarios por parte del Banco de Crédito Agrícola, al haberse puesto de manifiesto —ya en sus inicios— las dificultades que entrañaba el hecho de hacer llegar a todos los agricultores el importe de la ayuda, y ello a pesar de utilizar ampliamente la red de Cajas Rurales colaboradoras del mencionado Banco.

Habiendo resultado imposible efectuar el pago en los plazos establecidos en las expresadas Ordenes y teniendo que atender a las reclamaciones formuladas por los agricultores, con derecho a percepción de la ayuda que por diversas causas no han podido hacer efectivo el importe de la misma, no resulta factible ultimar esta compleja operación antes del 31 de diciembre de 1986, por lo que procede ampliar el plazo para ejecutar lo dispuesto en el punto octavo de la Orden de 30 de mayo de 1986.

Por otra parte, para el pago de las subvenciones debe quedar también abierta la vía de la transferencia a la cuenta corriente, a nombre del beneficiario que se designe al efecto, toda vez que la percepción de la ayuda por medio de cheque nominativo ha puesto de manifiesto limitaciones de eficacia en determinadas ocasiones.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, dispone:

Primero.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1987 la fecha a la que hace referencia el apartado octavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de mayo de 1986, relativa al saldo que presenta la cuenta «Fondos a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para subvencionar el gasóleo agrícola y otras subvenciones que puedan acordarse por el Gobierno».

Segundo.—El Banco de Crédito Agrícola, con independencia de la forma de pago de las subvenciones al gasóleo agrícola que se señala en los puntos cuarto y quinto de la Orden de 30 de mayo de 1986, podrá abonar el importe de las mismas mediante transferencia a la cuenta corriente abierta a nombre del beneficiario en la Entidad bancaria o de crédito que éste designe.

Tercero.—El Banco de Crédito Agrícola informará a la Dirección General de la Producción Agraria, para cada uno de los cheques que no lleguen a entregarse a los perceptores, acerca de las causas que impidieron el pago.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1986.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.